----Trelew, 16 de febrero de 2023. ----------

---- **Y VISTOS:**----------

---- La pretensión cautelar articulada por el actor en capitulo X del escrito de demanda y el informe presentado por la Provincia del Chubut en los términos del artículo 4 de la ley XIII N° 27, corresponde analizar si corresponde otorgar la cautelar peticionada. ----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----Que si bien en el capítulo de la presentación inicial titulado “objeto” el amparista formula diversas peticiones, de la integra y detenida lectura de la demanda de amparo surge que básicamente pretende que “no” se otorguen los permisos de pesca creados por la Ley IX Nº 157, ello hasta tanto se realice y obtenga un Estudio de Impacto Ambiental y se garantice el acceso a la información pública relacionada al impacto que la creación de nuevos permisos de pesca pudiera tener y con la misma intención, plantea que se debe decretar la nulidad de los actos administrativos que hubieran asignado nuevos permisos de pesca creados por dicha ley.----------

----Por otra parte, como medida cautelar de no innovar, requiere que se ordene a la Provincia del Chubut que se abstenga de asignar los nuevos permisos en cuestión hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en los presentes autos.----------

----Siendo ello así, es claro que el actor, tanto en sus pretensiones de fondo como en su pretensión cautelar, pretende evitar que se otorguen permisos de pesca en la forma que fue dispuesta por la ley IX N° 157. ----------

----Ante esa coincidencia, si bien la prohibición prevista en el artículo 3 punto 4 de la Ley XIII N° 27 no resulta aplicable a los procesos de amparo (artículo 19), en primer lugar es oportuno recordar que el Superior Tribunal provincial estableció como doctrina que la concesión de medidas de protección cautelar que coinciden total o parcialmente con el objeto del proceso es excepcional y de interpretación restrictiva, ya que la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (conf. STJCh, SI N° 72/SCA/2011; CACR, Sala A, SIL N° 205/2017).----------

---- Para que sea procedente una medida cautelar de no innovar o innovativa que coincide con el fondo de la pretensión y que además, como ocurre en el caso, implique la suspensión de la ejecución de una ley, además de verificare los presupuestos comunes a toda medida cautelar, debe estar enderezada a evitar perjuicios irreparables e inminentes. En otras palabras, el anticipo de jurisdicción que implica otorgar una medida cautelar, cuando la medida requerida coincide con la pretensión de fondo, requiere que se verifique la amenaza inminente de daños definitivos (conf. CSJN, causa “Camacho Acosta”, 7-8-97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653).----------

----En consideración a lo hasta aquí apuntado, por entender que en el caso no se aprecia la posible consumación de daños inminentes definitivos e irreparables, lo que claramente demuestra la inexistencia del peligro en la demora alegado en demanda y por considerar también que no surge prima facie acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, pese a no desconocer que toda cuestión que pueda tener connotaciones ambientales debe evaluarse teniendo presentes los principios de “prevención” y “precautorio” (art. 4 Ley 25.675 - Ley General del Ambiente -, y art. 3 inc. i de ley XI Nº 35 de la Provincia del Chubut -antes ley 5439 - Código Ambiental provincial), anticipo que la pretensión cautelar será rechazada.----------

----En lo que respecta a los peligros ambientales que, según afirma el actor, puedan ser consecuencia del otorgamiento de los nuevos permisos de pesca creados por la Ley IX N° 157, sin bien en demanda se alegan -de manera genérica y sin precisión alguna- solo peligros hipotéticos, igualmente corresponde puntualizar que de los arts. 13, 25, 26, 34 y ccdtes. de la ley mencionada, surge que la autoridad de aplicación puede otorgar esos permisos solo con carácter “temporario, provisorio y precario”, previa comprobación de los requisitos previstos en la misma ley por parte de los solicitantes. ----------

----Por tal razón, de asistir finalmente razón al amparista y surgir como posible durante la tramitación del proceso que el daño se pueda producir (aún con el grado de duda que es característica del principio de precaución), nada impide que, de haberse otorgado alguno de los permisos en cuestión, éstos sean revocados y se impida así la consumación del hipotético daño ambiental alegado.----------

----Además de lo apuntado, en relación a la verosimilitud en el derecho, es preciso puntualizar que si bien el actor afirma que este requisito de toda medida cautelar, en el caso, se encuentra presente por la violación e incumplimiento de las normas y la violación de derechos humanos de raigambre constitucional. Lo cierto es que no es posible sostener, cuanto menos en esta liminar etapa del proceso, que la ley IX N° 157, para crear nuevos permisos de pesca, requería del mecanismo de audiencias públicas establecido en el la ley V N° 165 y de un informe de impacto ambiental en los términos y con los alcances previstos en los arts. 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la ley XI N° 35.----------

----En lo que respecta a la Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico, que el actor sostiene se debió convocar antes de la sanción de la ley, es preciso indicar que según lo establecido en los arts. 3 y 6 de la mencionada ley V N° 165, la convocatoria a estas audiencias no es –en principio- obligatoria como pretende el amparista, ya que dichas normas establecen que deben ser convocadas por la Presidencia de la Honorable Legislatura Provincial, a “solicitud” de la comisión que tenga competencia directa en el tema a legislar y que tendrán por objeto todo asunto de interés general que a “criterio” de la Honorable Legislatura amerite ser sometido a consideración de la ciudadanía. ----------

----Por otra parte, del capítulo dedicado en la ley XI N° 35 al Estudio de Impacto

Ambiental, no surge de manera clara e incuestionable que la creación -por ley- de los nuevos permisos de pesca que finalmente podrá otorgar la autoridad de aplicación, deba ser considerado un proyecto con capacidad de degradar el ambiente que deba someterse a una evaluación de impacto ambiental. Máxime cuando la afectación ambiental que se alega está relacionada con la conservación del recurso pesquero y cuando la ley sancionada y que regula la actividad, tiene un capítulo precisamente destinado a la Conservación, Protección y Administración de los recursos vivos Marítimos.----------

----En síntesis, por no surgir de las constancias de la causa la existencia de peligro en la demora ni surgir prima facie acreditado que al sancionarse la ley IX N° 157 y crearse nuevos permisos de pesca se hayan vulnerado las normas invocadas en demanda, como anticipé, debe rechazarse la medida cautelar solicitada. ----------

---- Ello es así, dado que la suspensión de los efectos de una Ley, como claramente pretende el actor con la medida cautelar que peticiona, requiere verosimilitud en el derecho y que se acredite sumariamente que su cumplimiento ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (artículo 13 Ley XIII N° 27).----------

---- Para finalizar, es oportuno recordar que la sanción de una ley es un acto de gobierno que goza de presunción de legitimidad, que la imprevisión del legislador no puede suponerse y que, por tales razones, los jueces deben ser prudentes al disponer medidas cautelares contra actos de gobierno legislativos. Caso contrario se corre el riesgo de invadir esferas de competencia de otro poder del estado y que el Poder Judicial sea imputado de pretender ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares. (conf. "Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War", 418 U.S. 208, espec. págs. 222, 226/227, 1974; Fallos: 321:1252 - CSJN Zatloukal, Jorge c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- s/ amparo. – 28/05/2008). ----------

----Por todo lo expresado, **RESUELVO:**----------

----**RECHAZAR** la medida cautelar de no innovar solicitada en el apartado X de la acción de amparo deducida mediante escrito digital CRU-005399000000047660-7.-----

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.----------

Marcelo Fernando PERAL
Juez de Cámara.

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____05____ /2023 - SIAU. CONSTE.----------**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA